

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/42/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California, a 07 de julio de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/42/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 18 de abril de 2016, solicitó por vía electrónica, al Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo siguiente:

“¿cuales fueron las adiciones a la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Baja California (ley que fue aprobada en el congreso y que está pendiente por publicarse) con respecto a la Ley General de Transparencia?. Además solicito me relacione, artículo por artículo, las diferencias entre una ley y otra (que fue lo que se aumentó y que se modificó, así como cualquier adición nueva) sic”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio 95/16.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 21 de abril de 2016, a través de la Unidad de Transparencia, se notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...Para efectos de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información se le informa que la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fue aprobada por el Congreso mediante dictamen no. 84, de la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES de fecha 07 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, mismo que contempla en sus artículos transitorios, que la ley entrará en vigor a los ciento veinte días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASimismo, se hace de su conocimiento que, al día de su solicitud, la nueva “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”, no ha sido publicada en el Periódico Oficial del Estado. Pero en aras de colmar su derecho de acceso a la información, respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que aún se encuentra vigente, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le informa que estas pueden ser localizadas, respectivamente, en el Portal de Obligaciones de Transparencia del este Órgano Garante, en los siguientes enlaces:

1) <http://www.itaipbc.org.mx/files/marconormativo/Leytransparencia.pdf>

2) <http://www.itaipbc.org.mx/files/marconormativo/LGTAIP.pdf>

En atención a lo peticionado respecto de “cuales fueron las adiciones a la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...con respecto a la Ley General de Transparencia?...y que se “relacione, artículo por artículo, las diferencias entre una ley y otra (que fue lo que se aumentó y que se modificó, así como cualquier adición nueva)” se le informa que a la fecha este Instituto no ha generado documento alguno que contenga la información peticionada, por lo anteriormente expuesto, se satisface el derecho de acceso a la información del solicitante, lo que se robustece con el siguiente criterio emitido por parte del Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguiente:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.”

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción –Alonso Lujambio Irazábal

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología –Jacqueline Peschard
Mariscal*

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología –Jacqueline Peschard Mariscal.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 27 de abril de 2016, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“Se solicitó claramente que se informara mediante una relación, artículo por artículo, las diferencias entre la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (ley que fue aprobada en el congreso y que está pendiente por publicarse) con respecto a la Ley

General de Transparencia (qué fué lo que se aumentó y qué se modificó, así como cualquier adición nueva) y no fué así, solo se me brindaron los links a ambas leyes, y no estoy de acuerdo ya que ustedes son los expertos en la materia y no me respondieron adecuadamente.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 29 de abril de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/42/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. En consideración a que se trataba de un hecho notorio y que le era propio, el Sujeto Obligado quedó notificado del contenido del acuerdo de fecha 29 de abril de 2016; por lo que el día 16 de mayo de 2016, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, dio contestación al recurso, manifestando lo siguiente:

*“...al darse respuesta a la solicitud, se enfatizó, informándole al solicitante, que a la fecha de respuesta, este Instituto de Transparencia, **no había generado documento alguno que contenga la información en la forma que fue peticionada;** no obstante, en aras de colmar su derecho de acceso a la información, le fueron otorgados los enlaces en los que le es posible localizar la Legislación referida en su solicitud.*

A este respecto, es pertinente hacer referencia al contenido del artículo 63 de la Ley de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, del cual se desprende que sólo se está obligado a entregar la información que se encuentre en los archivos y, en su caso, se entregará en el estado en que se encuentre. Luego entonces, al no existir documento alguno en el que se contuviera la información en los términos peticionados y, así haberse expresado por este Sujeto Obligado al solicitante; se considera correcta la respuesta otorgada.

El razonamiento anterior, se ve reforzado, además, con el criterio identificado como 9/10, emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), referido en la respuesta a la solicitud recurrida, el cual establece que:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

*Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el***

acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre. En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y al forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante precisando **la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida**; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.”

Por lo tanto, **este Instituto se encuentra impedido para entregar la información requerida por la hoy parte recurrente, en virtud de que ésta no se encuentra en nuestros archivos**.

Es importante puntualizar, no existe disposición legal en la que se establezca expresamente la obligación de generar un documento con las exigencias señaladas por el solicitante; salvo la obligación prevista en la fracción XVI del Artículo 11 de la Ley de Transparencia, para poner a disposición del público, “las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás normas que les resulten aplicables”.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:

“CRITERIO 07-2010: No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”

En conclusión, este Órgano Garante informó de manera clara y precisa que no ha generado documento alguno en los términos en que fue requerido en la solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, se otorgó respuesta respecto de la información con la que sí cuenta en sus archivos; por lo que los agravios de la parte recurrente deben ser desestimados, y en su caso, habría de considerarse que no existe violación alguna que reparar.”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 18 de mayo de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y de sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica el día 19 de mayo de 2016; habiendo sido omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 10:30 horas del día 27 de mayo de 2016, sin que hubieran comparecido las partes, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 02 de junio de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 16 de junio de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los

supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 21 de abril de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 27 de abril de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, no se advierte manifestación expresa, de conformidad, de la Parte Recurrente; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información que se entregó en la respuesta fue incompleta o no corresponde con la solicitud y, si en reparación a ello, resulta procedente ordenar dar respuesta completa o en correspondencia con la solicitud.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En relación con las manifestaciones de la Parte Recurrente; al darse respuesta, se le informó al solicitante que el Instituto, a la fecha de respuesta, no había generado documento alguno que contenga la información en la forma que fue peticionada; no obstante, en aras de colmar su derecho de acceso a la información, le fueron proporcionados los vínculos electrónicos para la localización de la Legislación referida en su solicitud, las cuales se encuentran debidamente publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante.

Aunado a lo antes dicho, resulta necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que a la letra dice:

“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre. En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y al forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.”

En relación con lo anterior, se es coincidente en el sentido de la imposibilidad para entregar la información requerida, en virtud de **que la misma, tal como fue requerida por la parte recurrente, no ha sido generada por parte de este Instituto.**

En conclusión, toda vez que el sujeto obligado informó de manera clara y precisa que, no ha realizado estudios, como los requeridos en la solicitud de acceso a la información pública; se estima que debe ser confirmada la respuesta otorgada; por lo tanto, no existe violación alguna que reparar.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO